

Oficio N° 121

INFORME PROYECTO DE LEY 37-2010

Antecedente: Boletín N° 7029-15

Santiago, 31 de agosto de 2010.-

Por Oficio N° 53/TT/2010, recibido el 20 de agosto de 2010, el Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte Suprema informe sobre el proyecto de ley sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 27 de agosto del presente, presidida por el subrogante don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y señor Mauricio Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo desfavorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR  
GUIDO GIRARDI LAVÍN  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE TRANSPORTES  
Y TELECOMUNICACIONES  
H. SENADO  
VALPARAISO**

“Santiago, veintisiete de agosto de dos mil diez.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por oficio N° 53/TT/2010, de 18 de agosto de 2010, el señor Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Honorable Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones.

**Segundo:** Que el mencionado proyecto dice relación con la respuesta que debiera tener el sistema público de telecomunicaciones frente a emergencias y catástrofes, como la ocurrida el pasado 27 de febrero y con la necesidad de cumplir con las recomendaciones que la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) realiza en materia de protección de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.

**Tercero:** Que el proyecto consta de un artículo único y un artículo transitorio. El artículo único introduce diversas modificaciones a la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones. Por su parte el artículo transitorio establece que las modificaciones entran a regir 30 días después de su publicación y que el Reglamento al que se hace referencia, será dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la misma. Las disposiciones del proyecto que tienen carácter orgánico y, por consiguiente, deben ser informadas por esta Corte, tal como se requiere en el oficio conductor, dicen relación con dos procedimientos contencioso administrativos, contenidos en el artículo 39 A, letras b) y c), que son del siguiente tenor:

**"TÍTULO VIII**

*De las Infraestructuras Críticas de Telecomunicaciones*

*Artículo 39° A.- El Ministerio, a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, desarrollará un plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones*

*de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe. Para este efecto, tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de las infraestructuras críticas de telecomunicaciones.*

*b) Declarar como infraestructura crítica, mediante resolución fundada y de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento, las redes y sistemas de telecomunicaciones cuya interrupción, destrucción, corte o fallo, generaría serio impacto en la seguridad de la población afectada. El concesionario podrá reclamar de esta declaración ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.*

*c) Establecer medidas de resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios o licenciarios, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas. Lo anterior, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en los términos referidos en sus propios proyectos*

*técnicos, en aquellas situaciones de emergencia descritas en el encabezamiento de este artículo. El concesionario podrá reclamar de una o más de las medidas decretadas ante el Ministro, dentro del plazo de diez días, acompañando los antecedentes que fundamenten la solicitud. Presentada la reclamación se dará traslado a la Subsecretaría, que deberá evacuar un informe dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado. Vencido este plazo, el Ministro resolverá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de este informe o del transcurso del plazo, según corresponda. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo”*

**Cuarto:** Que, en primer término, cabe hacer presente, como lo ha hecho anteriormente esta Corte, que el vocablo “apelación” que se utiliza resulta inapropiado, ya que en rigor dicho precepto ha debido referirse más bien a una “reclamación” que se interpone ante la Corte de Apelaciones de Santiago, pues se trata de una impugnación de una resolución que emana de una autoridad administrativa que no ha tenido su origen en sede jurisdiccional. Esta observación no es menor, por cuanto, en casos similares ha significado que la autoridad administrativa al aplicar sanciones actúe como tribunal de primera instancia lo que es técnicamente incorrecto.

**Quinto:** Que, en cuanto al procedimiento, es dable destacar que el proyecto de ley dispone que “para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”, de lo que se concluye que las causas se agregarían extraordinariamente a la tabla del día subsiguiente, lo que pudiera resultar inconveniente, desde que la materia no es de tal relevancia como para retrasar la vista de las demás causas en la Corte de Apelaciones de Santiago, cuya carga de trabajo es considerable.

**Sexto:** Que, en lo tocante al tribunal competente, el proyecto de ley establece como tal para conocer de la reclamación a la Corte de Apelaciones de Santiago, a cuyo respecto cabe señalar que este Tribunal, como se ha informado anteriormente, ha sido del parecer de que todos los procedimientos contencioso administrativos –como el que se plantea- deberían ser de conocimiento de un Juez de Letras en lo Civil, como tribunal de primera instancia, sin perjuicio de lo cual esta Corte se hace un deber expresar que, atendida la mayor carga de trabajo que tendrían los tribunales, de aprobarse la iniciativa legal de que se trata, se deberían suplementar los recursos que financian la actividad del Poder Judicial. Asimismo, debe hacerse presente, como lo ha manifestado reiteradamente esta Corte, que la multiplicidad de procedimientos contencioso administrativos especiales en nuestra legislación, así como la variedad de tribunales que contempla para su conocimiento, unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la Administración, hacen conveniente y necesario que se estudie la implementación de tribunales contencioso administrativos; lo que, por el carácter técnico y especializado de los mismos, contribuiría enormemente a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en materia administrativa.

**Séptimo:** Que, relativamente con la procedencia de recursos contra la sentencia, en el Mensaje se dispone que la resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Esta situación contrasta abiertamente con el derecho al recurso, como garantía mínima que debe existir en todo debido proceso. Es ineludible, a juicio de esta Corte, establecer un procedimiento que contemple a lo menos la existencia del recurso de casación para efectos de impugnar la sentencia que pudiera dictarse desatendiendo el derecho. De no consagrarse un recurso que permita impugnar la sentencia nos encontraríamos con que todos los principios que resguardan la existencia de un debido proceso carecerían del instrumento necesario para velar por su efectivo resguardo y existencia.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, **se acuerda** informar desfavorablemente el referido proyecto de ley, por las observaciones anotadas precedentemente”.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente Subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria